



Bogotá, 05 de abril de 2016

ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicación No: 16508-2016

Fecha: 11/04/2016 17:21:40

Recibido por: JOSE OVIDIO BUITRAGO

Destino: Secretaría de Educación



Doctor (a):
MUNICIPIO DE PEREIRA
CARRERA 7 No18-55
PEREIRA - RISARALDA

Citar esta Referencia en la Respuesta: Caso No. <Radicado>

Referencia: Radicado No. 2016_1644732 de 2016/2/18
Ciudadano: BLANCA MERY JIMENEZ GOMEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 24946237
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Recurso Pensión de Vejez

Respetado(a) Doctor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con el objeto de dar cumplimiento a la Circular Externa No. 01 de 2013 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se establecen mecanismos para garantizar la inclusión en nómina de los servidores públicos sin solución de continuidad de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 2245 de 2012 y por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1037 de 2003 me permito informarle:

Colpensiones emitió acto administrativo No GNR 14793, a través del cual se reconoce pensión de vejez al servidor público señor(a) BLANCA MERY JIMENEZ GOMEZ identificado(a): Cédula de ciudadanía 24946237 prestación cuyo ingreso a Nómina de Pensionados quedará suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio.

Así las cosas, y en su calidad de empleador, usted tiene el compromiso de informar por escrito a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dentro de un término no mayor a diez (10) días al recibo de la presente comunicación, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del funcionario de la referencia, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio.

Si por el contrario el empleador opta por la continuidad del vínculo laboral deberá indicarlo en comunicación escrita a COLPENSIONES dentro del mismo término antes señalado.



Continuación Respuesta Radicado No. <Numero_caso> del <dia_mes_



Es necesario precisar que el Decreto 2245 de 2012, fija el procedimiento que debe adelantar tanto COLPENSIONES, así como el empleador para la inclusión en nómina de los servidores públicos, para los casos previstos en el en parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria cuando sea reconocida o notificada la pensión.

La Sentencia C-1037 de 2003 de la Corte Constitucional condiciona la causal de terminación de la relación laboral, en el sentido de que además de la notificación de reconocimiento se comunique debidamente la inclusión en nómina de pensionados, por lo tanto COLPENSIONES procede a la notificación de la prestación mencionada conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento señalado garantiza igualmente el cumplimiento de la norma Constitucional Artículo 128, "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público,...".

Por lo anterior le solicitamos acercarse al Punto de Atención Colpensiones-PAC, más cercano con el fin de radicar el documento requerido, siendo indispensable dar a conocer que dicho documento debe ser radicado por el trámite denominado "Reconocimiento- Recepción Acto Administrativo Retiro Definitivo del Servicio" y citando en la respuesta el 2016_1644732

Cordialmente,

Luis Fernando Ucros Velasquez
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_1644732 **VPB 14793**
02 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.
RESOLUCIÓN GNR 320529 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 320529 del 19 de octubre de 2015, esta entidad reconoció una pensión de vejez a la señora **JIMENEZ DE GOMEZ BLANCA MERY**, identificada con CC No. 24,946,237, en cuantía de \$960.303 de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del retiro del servicio público.

Que el anterior acto administrativo se notificó el 14 de enero de 2016 y la señora **JIMENEZ DE GOMEZ BLANCA MERY**, encontrándose en el término otorgado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 22 de enero de 2016, estando dentro de las formalidades del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; manifestando lo siguiente:

"El valor asignado a mi pensión fue liquidado con los diez (10) últimos factores salariales y no se tuvo en cuenta los salarios nivelados, aportes que fueron consignados a ese fondo.

Que el IBL tenido en cuenta sería entonces como base de liquidación y debe corresponder a los dos últimos factores salariales y el porcentaje en un 90%.

Que en primera instancia se radicaron los documentos el día 19 de febrero de 2015, tomando como base el tiempo de servicio laborado hasta ese momento y que yo continúe activa como lo puedo demostrar con el tiempo de servicio y factores salariales que nuevamente me certifica la Secretaria de Educación. (Cabe anotar que no puedo anexar dichos certificados, ya que están en trámite la elaboración de los mismos, pero interpongo el recurso para vencimiento de términos)

Que espero que desde su despacho ordene a quien corresponda realizar la respectiva corrección como historia laboral, semanas cotizadas y factores salariales y así de esta manera no tener que acudir a otras acciones como demandas que a lo único que conllevan es a desgastes jurídicos tanto de parte del fondo como del beneficiario.

**VPB 14793
02 ABR 2016**

Que se debe de tener en cuenta con base a la resolución inicial y al tiempo laborado actual, que se cotizaron Mil Novecientos Cincuenta y Dos semanas (1952, tomando como base el 19 de febrero de 2015 al 22 de enero de 2016."

Que a través de Acto Administrativo GNR 47654 del 15 de febrero de 2016, esta entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **JIMENEZ DE GOMEZ BLANCA MERY**, modificando la Resolución No. GNR 320529 del 19 de octubre de 2015, en cuanto al valor de su mesada pensional el cual arrojó la suma de \$1.058.501.

Que el recurso de apelación interpuesto en subsidio se encuentra pendiente por resolver, no obstante, la señora JIMENEZ DE GOMEZ BLANCA, en escrito presentado radicado bajo el número 2016_1644732, interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

"El valor asignado a mi pensión fue liquidado con los diez (10) últimos factores salariales y no se tuvo en cuenta los salarios nivelados, aportes que fueron consignados a ese fondo.

Que el IBL tenido en cuenta sería entonces como base de liquidación y debe corresponder a los dos últimos factores salariales y el porcentaje en un 90%.

Que en primera instancia se radicaron los documentos el día 19 de febrero de 2015 tomando como base el tiempo de servicio laborado hasta ese momento y que yo continúe activa como lo puedo demostrar con el tiempo de servicio y factores salariales que nuevamente me certifica la Secretaría de Educación y que van anexados a este recurso en sus respectivos formularios, al tenor de la ley 100 del 94.

Que espero que desde su despacho ordene a quien corresponda realizar la respectiva corrección como historia laboral, semanas cotizadas y factores salariales y así de esta manera no tener que acudir a otras acciones como demandas que a lo único que conllevan es a desgastes jurídicos tanto de parte del fondo como del beneficiario.

Que se debe de tener en cuenta con base a la resolución inicial y a la certificación presentada nuevamente, que se cotizaron 1952 semanas tomando como base el 19 de febrero de 2015 al 19 de enero de 2019."

Que la anterior solicitud se tomará como anexo al recurso de alzada pendiente por resolver y que se pasará a realizar el respectivo estudio.

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

**VPB 14793
02 ABR 2016**

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
DEPTO DE RISARALDA	19780330	19950331	TIEMPO SERVICIO
DEPTO DE RISARALDA	19950601	19970331	TIEMPO SERVICIO
F E R RISARALDA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO
DEPTO DE RISARALDA	19970301	20021231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE PEREIRA	20030101	20040114	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE PEREIRA	20040201	20051031	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE PEREIRA	20051201	20130126	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE PEREIRA	20130201	20130226	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE PEREIRA	20130301	20160229	TIEMPO SERVICIO
DEPTO DE RISARALDA	59 DIAS		INTERRUPCION

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,478 días laborados, correspondientes a 1,925 semanas.

Que nació el 25 de marzo de 1950 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

**VPB 14793
02 ABR 2016**

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación

**VPB 14793
02 ABR 2016**

de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,338,813 \times 79.53\% = \$1,064,758$

SON: UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de marzo de 2005	1 de abril de 2016	1,338,813.00	858,960.00	1	79.53	1,064,758.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - Deptal. Distr. Municip (No Cundinamarca) al 01	25 de marzo de 2005	1 de abril de 2016	1,353,099.00	858,960.00	1	75.00	1,014,824.00	NO

Que se pasará a explicar la aplicación normativa al momento de liquidar la prestación:

Que los Ingresos Bases de Liquidación reportados por su empleador y atendiendo al anterior precepto se le aclara a la interesada que el VALOR IBL 1 corresponde a los últimos 10 años y el VALOR IBL 2 atiende a toda la vida laboral del afiliado, no obstante, con base al principio de favorabilidad se fija el valor más alto y aplica el respectivo porcentaje de tasa de reemplazo en lo que atañe la norma.

Que la afiliada al ser beneficiaria de la Ley 797 de 2003, se reitera lo expuesto anteriormente, en atención al artículo 10 de dicha norma, en cuanto a la liquidación de su prestación:

"(...)

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que de lo anterior se desprende que la tasa máxima de reemplazo es del 80%, el cual es calculado de conformidad con el número de salarios mínimos de los ingresos de cotización reportados por su empleador a la entidad.

**VPB 14793
02 ABR 2016**

Ahora bien, la peticionaria alega que se le aplique una tasa de reemplazo del 90%, el cual SOLO es aplicable en los casos en los cuales los afiliados son beneficiarios del Decreto 758 de 1990, normativa que no resulta ser estudiada a la afiliada por cuanto los lineamientos establecidos dentro de dicho Decreto serán tenidos en cuenta UNICAMENTE las cotizaciones realizadas ante el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones.

Que mediante la Circular Interna No 17 del 6 de agosto de 2015, proferida por la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, se asignó a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos la determinación de los mecanismos de financiación de las prestaciones de servidores públicos, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Que los tiempos objeto de financiamiento que no fueron cotizados directamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones son:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DEPTO DE RISARALDA	30/03/1978	31/03/1995

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el Decreto 2245 de 2012:

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar

**VPB 14793
02 ABR 2016**

que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.”

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar las Resoluciones No. GNR 320529 del 19 de octubre de 2015 y GNR 47654 del 15 de febrero de 2016, que reconoce una Pensión de VEJEZ a la señora **JIMENEZ DE GOMEZ BLANCA MERY**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Valor mesada 2016: \$1,064,758

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y dejar en suspenso una pensión de VEJEZ a favor de la señora **JIMENEZ DE GOMEZ BLANCA MERY**, ya identificada.

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del Municipio de Pereira NIT. 891.480.030-2.

VPB 14793
02 ABR 2016

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JORGE ALBERTO SILVA ACERO
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES (A)
COLPENSIONES

NESTOR JAIME ECHEVERRY CASTANO
ANALISTA COLPENSIONES

MILLER MORENO MORENO

COL-VEJ-1007BS-505.1



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	11 de abril de 2016	Número de radicado:	16508
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ.-		
Descripción o asunto:	RECONOCIMIENTO , RECURSO PENSION DE VEJEZ	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

